

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00803 00
Demandante: INVESTMENTS CORTES S.A.S.
Demandado: SUSHI BOGOTA S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad **INVESTMENTS CORTES S.A.S.**, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **SUSHI BOGOTA S.A.S.**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: POR EL CAPITAL CONTENDIO EN EL TITULO VALOR BASE DE ESTA ACCIÓN LEGAL: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$58.129.716) y discriminado así:

1.1: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de mayo de 2023.

1.2: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de junio de 2023.

1.3: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de julio de 2023.

1.4: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de agosto de 2023.

1.5: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de septiembre de 2023.

1.6: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de octubre de 2023.

1.7: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de noviembre de 2023.

¹ Dto pdf 7 exp dig.

1.8: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de diciembre de 2023.

1.9: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de enero de 2024.

1.10: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de febrero de 2024.

1.11: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de marzo de 2024.

1.12: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de abril de 2024.

1.13: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de mayo de 2024.

1.14: Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de junio de 2024.

1.15: Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTI NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.129.716)**, correspondiente a la cuota del 01 al 30 de julio de 2024.

SEGUNDA: Por los **intereses moratorios** a que haya lugar, y a la tasa máxima legal permitida, respecto de las siguientes cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen **y hasta que se verifique el pago total de la misma:**

2.1. Respecto a la cuota del 01 al 30 de mayo de 2023, desde el 31 de mayo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible **y hasta que se verifique el pago total de la misma.**

2.2: Respecto a la cuota del 01 al 30 de junio de 2023, desde el 01 de julio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible **y hasta que se verifique el pago total de la misma.**

2.3: Respecto a la cuota del 01 al 30 de julio de 2023, desde el 31 de julio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible **y hasta que se verifique el pago total de la misma.**

2.4: Por los intereses moratorios de las cuotas que en lo sucesivo se causen **y hasta que se verifique el pago total de la mismas.**

TERCERA: Se condene en costas a la parte demandada."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- El presente asunto está encaminado a que se libre mandamiento a favor de la sociedad INVESTMENTS CORTES S.A.S., y en contra de SUSHI BOGOTÁ S.A.S., teniendo como título ejecutivo el contrato de transacción adiado 12 de mayo de 2023, donde la parte demandada se comprometió a pagar de forma periódica varias sumas de dinero desde el 30 de mayo de 2023 al 30 de julio de 2024.

En lo que concierne a la exigibilidad de las obligaciones, debe decirse que las mismas se encuentran sujetas a un plazo para haber efectivo el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas.

Revisado el contrato aportado, se observa que el mismo no posee cláusula aceleratoria, que le confiera al acreedor la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de las obligaciones reclamadas.

Por expuesto, se tiene que llegado el último día de exigibilidad de las obligaciones reclamadas surge en cabeza del deudor el deber de honrarlas, en caso contrario el acreedor se encuentra habilitado para exigir su cumplimiento vía ejecutiva.

Se tiene entonces, que, al no cumplirse el plazo para el cumplimiento de las obligaciones reclamadas y al no tener cláusula aceleratoria del documento báculo de la ejecución, las mismas carecen de exigibilidad. Por tanto, se negará el mandamiento de pago implorado.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

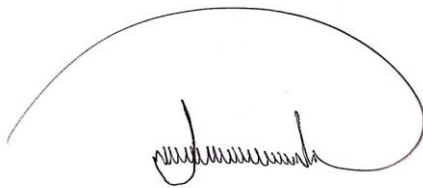
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping arch over a series of smaller, more detailed strokes.

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ